



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de prenda
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	EDER ANTONIO PARRA MORENO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00985-00
Decisión	No repone auto. Concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante sustenta su petición señalando que el título ejecutivo es complejo, razón por la cual, los anexos de la demanda permiten determinar la claridad de la obligación que se exige para librar la orden de apremio.

Al respecto, señala que se puede constatar con el plan de pagos que la suma adeudada por el demandado corresponde a un total de \$56.224.000, siendo este, el objeto obligacional del título allegado como base de recaudo. Valor que comprende los siguientes conceptos: la suma de \$53.267.318,21 por el capital adeudado, la de \$2.763.043,35 por los intereses de plazo causados y la \$29.755,85 por el valor del seguro asumido con la obligación. Bajo este tenor, la suma líquida de dinero establecida en el pagaré no genera ninguna inquietud, especialmente si se acude a los hechos de la demanda, de donde se desprende la claridad de la obligación.

En el mismo sentido, manifiesta que en el pagaré los numerales 2 a 7 corresponden a los intereses de plazo de la obligación, mas no a su capital, dando con ello certeza de lo adeudado por el demandado. Siendo así, el pagaré base de recaudo claro, expreso y exigible.

Así, sostiene que el título valor cumple con todos los requisitos del artículo 780 del Código de Comercio, por cuanto en él se incorporó la mención del derecho, la promesa de pagar una suma de dinero, la firma del creador, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento.

Todo lo anterior, según la demandante, se encuentra de manera clara en los hechos de la demanda, por lo que, si el Despacho no tenía la claridad suficiente frente a estos, debió inadmitir la demanda indicando sus yerros, mas no denegar mandamiento de pago, como en el caso procedió.

Frente a la decisión asumida, señala que el juez fue arbitrario y que la ejecución del título no puede ser denegada al momento de su presentación, sino en la sentencia cuando el demandado conteste la demanda, pues el artículo 430 del Código General del Proceso así lo establece.

Por lo expuesto, pretende que sea revocado el Auto proferido por el despacho el 2 de noviembre de 2021 y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra de EDER ANTONIO PARRA MORENO, en caso contrario, sea concedido el recurso de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si dentro del presente caso el pagaré base de recaudo aportado con la demanda cumple con los ritos legales del artículo 422 del Estatuto Procesal para proceder con la orden de apremio requerida en las pretensiones.

Para resolver el interrogante se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún

recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Estudiada la demanda ejecutiva presentada, el despacho vislumbra que el documento allegado al proceso no cumple con las exigencias legales consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que conste en el documento que proviene del deudor una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser demandada por vía ejecutiva por el acreedor de dicha obligación.

Del artículo en comento, se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora en el documento que presta mérito ejecutivo; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones de manera literal, en el sentido exacto y propio en que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que con la demanda presentada no se adosó un documento que preste mérito ejecutivo puesto que el documento allegado no es claro en su objeto obligacional, en tanto que este indica de manera inicial que el ejecutado se comprometió a pagar una suma de dinero, pero, a reglón seguido, señala una suma diferente en la relación de los conceptos derivados de el monto total.

Así pues, el valor total que supuestamente adeuda el demandado corresponde a la suma de \$56.224.000, que, según se desprende de la literalidad del título, equivale a las sumas relacionadas en los numerales 1 a 8, siendo la sumatoria de dicho capital más los intereses relacionados superior al valor que en él inicialmente se incorporó. Como se desprende del registro fotográfico del título, que se vuelve adjuntar por ser de suma relevancia para lo que aquí se describe:

Yo (nosotros), identificado(s) como quedo arriba consignado, obrando en nuestro propio nombre, manifiesto (amos), que me (nos) obligo (amos) a pagar de manera solidaria, indivisible e incondicional a la orden de RAPIPAGOS S.A.S NIT. 811032981, o a su orden, o a quien represente sus derechos o a quien transfiera por endoso, la suma de Cinuenta y seis millores Dóscientos Veinticuatro mil Pesos (\$56.224.000) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y/o moratorios, por el valor que corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de Vencimiento			Tasa de Interés Remuneratorio	Tasa de Interés Moratorio
1 HCR 2305 Capital	53.267.318,21	2027	02	28	2.67 E.M	38.407 EA
2 HCR 2305 Interes de Plazo	218.898.48.	2021	03	29	2.67 E.M	
3 HCR 2305 Interes de Plazo	1.392.939,08	2021	04	29	2.67 E.M	
4 HCR 2305 Interes de Plazo	1.385.820,91	2021	05	29	2.67 E.M	
5 HCR 2305 Interes de Plazo	1.378.520.79.	2021	06	29	2.67 E.M	
6 HCR 2305 Interes de Plazo	1.371.028.82	2021	07	29	2.67 E.M	
7 HCR 2305 Interes de Plazo	1.363.339.96	2021	08	29	2.67 E.M	
8 HCR 2305 Interes de Plazo	1.355.449.09.	2021	09	29	2.67 E.M	
9						

Tanto es así que resulta necesario, hasta por el mismo dicho del demandante, leer el escrito de la demanda y el plan de pagos anexados, para comprender el objeto adeudado por el demandado, demostrando con ello, que el título por sí sólo no es claro y que requiere de aseveraciones adicionales para determinar su objeto.

Si bien es cierto que el contrato de prenda es un título complejo, lo es en cuanto al pagaré, mas no en relación con el plan de pagos, documento que es ajeno al título. Pese a ello, de su lectura, tampoco se desprende con claridad el objeto adeudado, especialmente si se tiene en cuenta que en este se relaciona el valor de un seguro que ni siquiera menciona el título allegado.

Ahora bien, al tenor del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, el juez puede abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda documento idóneo que sirva para su ejecución, como sucede en el caso, sin que ello implique un análisis del acervo probatorio que sólo pueda realizarse al momento de la sentencia o una decisión arbitraria, como lo tacha la parte demandante. Tanto es así, que la Corte Constitucional, en Sentencia SU 041 de 2018, con ponencia de la M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ha manifestado que:

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, **el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P.** Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Análisis que está llevando a cabo este juez de conocimiento al tenor de las deposiciones legales y conforme a los parámetros jurisprudenciales, advirtiéndole que para él el título adosado no cumple con las formalidades del artículo 422 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, para este juez, no se adjuntó con la demanda un documento que cumpliera con las características dispuestas en el artículo en cuestión. Razón por la cual, sin necesidad de mayores consideraciones, no procederá a reponer el auto que denegó mandamiento de pago.

Por último, teniendo en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, y que el presente proceso se trata de un ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323 del Código general proeso. Por lo que se ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

En armonía con lo dicho, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó mandamiento de pago, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena por la Secretaría del Despacho remitir el expediente digital a la Oficina judicial de Medellín para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, a fin de que se resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1392495da9bf84628f82b119b9123f05b85471d0e178cf8171780eca68af282c**

Documento generado en 08/02/2022 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>